



**CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO**

1 de diciembre de 2023

Hon. Alexis Torres Ríos  
Secretario  
Departamento de Seguridad Pública  
Capital Center II  
235 Avenida Arterial Hostos Suite 103  
San Juan, P.R. 00918

**Consulta Núm. B-65-23 (Sobre candidaturas de policías)**

Estimado señor Secretario:

**I. INTRODUCCIÓN**

Nos referimos a su solicitud de opinión recibida el 21 de noviembre de 2023, en la cual se consultó si un miembro del Sistema de Rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante "NPPR") podría desempeñarse como legislador municipal, de ser así electo. La consulta tiene su origen en la aspiración del Comisionado Auxiliar de Investigaciones Criminales del NPPR, el coronel Roberto Rivera Miranda, al puesto electivo de Legislador Municipal del Municipio de Arecibo. Según surge de la solicitud, el coronel Rivera Miranda dirige la rama investigativa del NPPR, que está representada en las trece (13) áreas policiacas del País.

En conjunto con su solicitud de opinión, presentó un memorando de derecho en el cual nos planteó, en esencia, las siguientes interrogantes:

1. ¿Puede un miembro del Sistema de Rango del NPPR aspirar y realizar campaña para el cargo electivo de Legislador Municipal?
2. ¿Es la restricción de participación en actividades político-partidistas incluida en el Artículo 2.19(a) de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico* (en adelante "Ley Núm. 20"), 25 LPRa sec. 3549(a), extensiva al horario no laborable de los miembros del Sistema de Rango del NPPR?
3. ¿Puede un miembro del Sistema de Rango del NPPR desempeñarse como Legislador Municipal sin tener que separarse de sus funciones en el NPPR?

La postura del Departamento de Seguridad Pública (en adelante “DSP”) en cuanto a las interrogantes antes señaladas es que no existe impedimento alguno para que un miembro del Sistema de Rango del NPPR pueda aspirar y realizar campaña para el cargo electivo de Legislador Municipal, ya que la Ley Núm. 20 y los reglamentos del NPPR no disponen tal prohibición. Asimismo, el DSP entiende que la restricción de participación en diversas actividades político-partidistas que surge del antes citado Artículo 2.19(a) de la Ley Núm. 20 no se extiende al horario no laborable de los miembros del Sistema de Rango del NPPR, siempre y cuando dichos funcionarios no hagan uso del uniforme del NPPR ni de algún otro distintivo o equipo del NPPR. Por último, el DSP propone que un miembro del Sistema de Rango del NPPR puede desempeñarse como Legislador Municipal sin tener que separarse de sus funciones en el NPPR y sugiere requerirle, una vez electo, que renuncie a percibir cualquier estipendio que se le realice en sus funciones como Legislador Municipal.

Expuesta a grandes rasgos la situación presentada ante nuestra consideración, procederemos, en primer lugar, a examinar el derecho aplicable.

## II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

### A. Interpretación de las leyes

El análisis de una ley se rige por una serie de fundamentos legales básicos que guían la interpretación de esta y nos permiten llegar a una conclusión satisfactoria. El Artículo 19 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como *Código Civil de Puerto Rico* (en adelante “Código Civil”), 31 LPRA § 5341, establece que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Sin embargo, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las leyes hay que interpretarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 537 (1998); *Col. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 DPR 735, 756 (1992); y *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911, 918 (1992).

En cuanto a la interpretación de las leyes, solo existe una regla absolutamente invariable: debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del Poder Legislativo. *Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra*, pág. 549. Cuando exista alguna ambigüedad, se debe rechazar una interpretación literal y forzada de un texto legal que conduzca a un resultado que no puede haber sido el que se intentó por el legislador. *Id.*, pág. 538; *Pueblo v. Seda*, 82 DPR 719, 725 (1961). Es regla de hermenéutica judicial que las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados absurdos, sino armoniosos. *Pardavco, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 104 DPR 65, 71 (1975). Lo anterior, pues las reglas de hermenéutica no son arbitrarias ni caprichosas, sino que descansan en sanos principios de lógica. *Central Boca Chica, Inc. v. Tesorero de Puerto Rico*, 54 DPR 424, 432 (1939).

A tenor con dichos principios, hemos examinado nuestro ordenamiento jurídico en lo pertinente a sus interrogantes y procedemos a emitir nuestra opinión.

## B. Historial de estatutos relacionados al NPPR y su interpretación

En primer lugar, el DSP interesa conocer si un miembro del Sistema de Rango del NPPR puede aspirar y realizar campaña para el cargo electivo de Legislador Municipal. La preocupación principal del DSP estriba en el motivo de su segunda interrogante, a los efectos de si la prohibición aplicable a los miembros del Sistema de Rango del NPPR de participación en ciertas gestiones y actividades político-partidistas se extiende al horario no laborable de los miembros del Sistema de Rango del NPPR. Por tratarse de interrogantes que están relacionadas, las atenderemos en conjunto.

Para atender las interrogantes antes mencionadas, es necesario acudir a algunos de los estatutos que han regulado el funcionamiento del NPPR en los pasados años. Así, la hoy derogada Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, conocida como *Ley de la Policía de Puerto Rico de 1974* (en adelante "Ley Núm. 26"), creó una nueva estructura administrativa para el entonces Cuerpo de la Policía, con normas y métodos para la selección, reclutamiento, adiestramiento y mejoramiento profesional de los miembros del Cuerpo de la Policía. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 26. A la luz de ello, el Artículo 3 de la Ley Núm. 26 establecía la creación de la Policía de Puerto Rico, cuyas obligaciones son: (1) proteger a las personas y a la propiedad; (2) mantener y conservar el orden público; (3) observar y procurar la protección de los derechos civiles del ciudadano; (4) prevenir, descubrir y perseguir delitos; y (5) compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos promulgados conforme a la Ley Núm. 26.

El Artículo 18(a) de la Ley Núm. 26 disponía que la jornada legal de trabajo de los policías no sería mayor de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales, excepto aquellos que prestaran servicios de naturaleza ejecutiva, administrativa o en oficina, y los que estuviesen sometidos a cursos de entrenamiento, cuya fijación de jornada de trabajo correspondía al Superintendente de la Policía. No obstante, el Artículo 18(f) de la Ley Núm. 26 disponía lo siguiente:



**Los miembros de la Policía conservarán su condición de tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, incluyendo cuando estén libres. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por esta ley se imponen a los miembros de la Policía.**

(Énfasis suplido).

Por su parte, el Artículo 24(a) de la Ley Núm. 26 disponía que, debido a la naturaleza especial de los servicios que prestan los miembros de la Policía de Puerto Rico, estos **no podían hacer propaganda ni ninguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido ni candidato a cargo público o político**. A su vez, los miembros de la Policía estaban **impedidos de demostrar u ostentar preferencia alguna por un partido político o candidato**. Art. 24(b) de la Ley Núm. 26.

Mientras la Ley Núm. 26 estuvo vigente, nuestro Tribunal Supremo expresó, en *Sánchez Soto v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 128 DPR 497, 502 (1991), que los Artículos 3 y 18 de la Ley Núm. 26 encarnaban la política pública gubernamental relativa a la Policía de Puerto Rico, a

los efectos de que “[y]a sea durante un horario regular como fuera del mismo, éstas ininterrumpidamente conservan esa condición. [...] No podría ser de otro modo. Y es que el crimen no tiene horario específico”. Es decir, la naturaleza de los deberes y atribuciones de los miembros de la Policía era constante, ya que estos conservaban su condición como tales incluso fuera de su jornada de trabajo. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 103 (1997).

Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley Núm. 53-1996, según enmendada, conocida como *Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996* (en adelante “Ley Núm. 53”), la Ley Núm. 26 fue derogada. Aunque la Ley Núm. 53 mantuvo inalterada la disposición sobre la jornada diaria y semanal de trabajo de los miembros de la Policía, su Artículo 10(f) disponía lo siguiente:

**Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los miembros de la Policía conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando estuvieren francos de servicio.** A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de esta Ley se imponen a los miembros de la Policía. [...]

(Énfasis suplido).

Nótese que la Ley Núm. 53 modificó el lenguaje anterior, para establecer que los miembros de la Policía conservarían su condición como agentes del orden público en todo momento, pero solo “[p]ara los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley”. Asimismo, la Ley Núm. 53 alteró la prohibición absoluta de hacer propaganda o gestión a favor o en contra de cualquier partido o candidato a cargo público o político, y de demostrar u ostentar preferencia por un partido político o candidato, con el nuevo Artículo 22(a), que disponía que:

Los miembros de la Policía **no podrán hacer propaganda ni ninguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o político, mientras estén en servicio o en uniforme.** Tampoco podrán ocupar puestos de liderato en partidos y organizaciones políticas.

(Énfasis suplido).

El tracto estatutario antes mencionado nos lleva a la actual Ley Núm. 20, cuya aprobación tuvo el propósito de derogar la Ley Núm. 53, entre otros estatutos, crear el DSP y consolidar los servicios que brindaban la Policía de Puerto Rico (ahora denominada NPPR, en virtud del Artículo 1.06(a) de la Ley Núm. 20, 25 LPRA sec. 3506(a)), el Cuerpo de Bomberos, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el

Sistema de Emergencias 9-1-1, el Instituto de Ciencias Forenses<sup>1</sup> y el Negociado de Investigaciones Especiales.

Al igual que la Ley Núm. 53, la Ley Núm. 20 mantuvo inalterada la disposición sobre la jornada diaria y semanal de trabajo de los miembros del Sistema de Rango del NPPR. Véase, Art. 2.09(a) de la Ley Núm. 20, 25 LPRA sec. 3539(a). Asimismo, se conservó intacto el lenguaje antes citado del Artículo 10(f) de la Ley Núm. 26, ahora el Artículo 2.10 de la Ley Núm. 20, 25 LPRA sec. 3540, que dispone que los miembros del Sistema de Rango del NPPR conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier lugar que se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, incluso cuando estén francos de servicio, para los efectos de cualquier intervención a los fines de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 20. Sin embargo, **la prohibición dirigida a los miembros del Sistema de Rango del NPPR de ocupar puestos de liderato en partidos y organizaciones políticas fue eliminada del estatuto, pero se mantuvo el siguiente lenguaje:**

Los miembros de la Policía **no podrán hacer propaganda ni ninguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o político, mientras estén en servicio o en uniforme.**

Art. 2.19(a) de la Ley Núm. 20, 25 LPRA sec. 3549(a). (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, según enmendado por el Reglamento Núm. 9001 de 29 de agosto de 2017, conocido como *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico*, dispone en su Sección 14.6.1 que se considera una falta grave hacer propaganda o cualquier gestión pública a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo público o político mientras estén en servicio o en uniforme. Dicha conducta conlleva como primera sanción la suspensión por 120 días o la expulsión. *Id.*

En el pasado, este Departamento ha expresado que el lenguaje adoptado por la Ley Núm. 53 creó una distinción entre el rol del Policía como ciudadano privado y su deber de intervenir como agente del orden público cuando ocurre en su presencia, o cuando tiene motivos para creer que ocurre, un acto delictivo. Op. Sec. Just. Núm. 2007-2 de 4 de enero de 2007. Por lo tanto, se considera que el Policía está en funciones cuando interviene o tiene el deber de intervenir mientras se comete un delito. *Id.*

En vista de lo anterior, coincidimos con su análisis a los efectos de que **no existe prohibición alguna en nuestro ordenamiento que impida que un miembro del Sistema de Rango del NPPR pueda aspirar al puesto electivo de Legislador Municipal.** Aunque el Artículo 2 de la Ley Núm. 178-2001, según enmendada, 16 LPRA sec. 524, prohíbe que el Comisionado del NPPR

---

<sup>1</sup> Mediante la aprobación de la Ley Núm. 135-2020, conocida como *Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico*, 34 LPRA sec. 3041 *et seq.*, se devolvió la autonomía al Instituto de Ciencias Forenses, es decir, que esta entidad ya no forma parte del DSP.

participe en actividades político-partidistas, no encontramos que el DSP y el NPPR hayan extendido la referida prohibición a los miembros del Sistema de Rango del NPPR.<sup>2</sup>

Asimismo, **tampoco encontramos que los miembros del Sistema de Rango del NPPR estén impedidos de realizar campaña con el propósito de ser electos al cargo de Legislador Municipal, siempre y cuando no estén en servicio ni en uniforme del NPPR**, conforme dispone el Artículo 2.19(a) de la Ley Núm. 20, 25 LPRa sec. 3549. Reiteramos el criterio esbozado en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 2007-2, antes citada, de que se considera que un miembro del Sistema de Rango del NPPR está en funciones cuando interviene o tiene el deber de intervenir mientras se comete un delito, incluso cuando está franco de servicio. En ausencia de intervención o deber de intervención, fuera de su horario laborable, los miembros del Sistema de Rango del NPPR son ciudadanos privados que ostentan la prerrogativa de hacer campaña o gestiones a favor o en contra de cualquier partido político, o candidato a cargo público o político, siempre que no porten el uniforme del NPPR.

En resumen, en contestación a sus primeras dos interrogantes, somos de la opinión de que: (1) no existe prohibición en nuestro ordenamiento jurídico que impida que un miembro del Sistema de Rango del NPPR pueda aspirar y realizar campaña para el cargo electivo de Legislador Municipal; y (2) la restricción impuesta a los miembros del Sistema de Rango del NPPR por el Artículo 2.19(a) de la Ley Núm. 20, 25 LPRa sec. 3549(a), de no hacer propaganda ni ninguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o político mientras estén en servicio no se extiende al horario no laborable de dichos funcionarios, siempre y cuando no estén en funciones, es decir, que no estén participando de una intervención o tengan el deber de intervenir ante la comisión de un delito, y no lleven el uniforme del NPPR.

### C. Ejercicio simultáneo de funciones como Policía y Legislador Municipal

Como última interrogante, el DSP nos planteó si un miembro del Sistema de Rango del NPPR puede desempeñarse como Legislador Municipal sin tener que separarse de sus funciones en el NPPR. Específicamente, el DSP mostró preocupación con la prohibición de doble compensación a funcionarios públicos establecida en el Artículo 177(a) del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado (en adelante “Código Político”), 3 LPRa sec. 551(a).

El Artículo VI, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]inguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después de que se haya formalizado el contrato. [...] Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico”. Const. LPRa, Art. VI, Sec. 10. A su vez, el Artículo 177(a) del Código Político dispone, en su parte pertinente, que:

Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Central o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno,

<sup>2</sup> Aunque la Ley Núm. 178-2001, según enmendada, se refiere al Superintendente de la Policía, es meritorio aclarar que el Artículo 2.22 de la Ley Núm. 20, 25 LPRa sec. 3552, dispone que toda ley en la cual se haga referencia al Superintendente de la Policía queda enmendada a los efectos de ser sustituido por el Comisionado del NPPR.

cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Central, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal y oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, **a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley**, y conste expresamente en la correspondiente asignación que esta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. [...]

3 LPRA sec. 551(a). (Énfasis suplido).

La disposición antes citada dispone una prohibición general para el pago de remuneración extraordinaria o doble compensación a funcionarios públicos, salvo que esté expresamente autorizada por ley. Este Departamento consistentemente ha establecido que el referido Artículo 177(a) del Código Político tiene el propósito de:

[I]mpedir que una persona que desempeña un cargo o empleo regular en el Gobierno para el cual la ley le fija determinada remuneración en pago de los servicios que presta, como empleado o funcionario, pretenda percibir paga o compensación adicional por servicios de cualquier género al Gobierno, ya sean éstos prestados en su carácter personal u oficial, y aunque sean prestados en sus funciones ordinarias, a menos que la referida paga adicional esté expresamente autorizada por ley y conste, en la correspondiente asignación, que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria.

Op. Sec. Just. Núm. 2005-17 de 19 de septiembre de 2005; Op. Sec. Just. Núm. 1986-37 de 15 de septiembre de 1986.

Asimismo, este Departamento ha sostenido que cuando un estatuto autoriza el pago de una dieta fija por día de trabajo, esta constituye una compensación, mas no así cuando solo se pagan dietas por concepto de reembolso de gastos de viaje, comidas o alojamiento, incurridos en el desempeño de gestiones oficiales, sujeto a comprobación. Op. Sec. Just. Núm. 1990-32 de 27 de septiembre de 1990.

Como es sabido, el cargo de Legislador Municipal se ejerce a tiempo parcial, por el cual no se recibe un salario fijo, sino el pago de dietas por la asistencia a las sesiones legislativas y a las reuniones de las comisiones de la Legislatura Municipal. Véase, Art. 1.032 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico* (en adelante “Código Municipal”), 21 LPRA sec. 7053. Es importante destacar que un Legislador Municipal solo puede cobrar dieta equivalente a una reunión por cada día de sesión, aunque asista a más de una reunión relacionada a sus funciones como Legislador Municipal en un mismo día. *Id.* Asimismo, el antes citado Artículo 1.032 del Código Municipal dispone expresamente que **los Legisladores Municipales que son funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico tienen derecho a cobrar las dietas autorizadas por dicho Artículo, sin menoscabo del sueldo o el salario regular que reciban.**

En el memorando de derecho adjunto a su solicitud de opinión, se concluyó que un miembro del Sistema de Rango del NPPR puede desempeñarse como Legislador Municipal sin tener que separarse de sus funciones en el NPPR, si renuncia a percibir cualquier estipendio que se le realice en sus funciones como Legislador Municipal. Coincidimos parcialmente con dicho análisis. Ciertamente, **nada en nuestro ordenamiento impide que un miembro del Sistema de Rango del NPPR se desempeñe, a su vez, como Legislador Municipal.** Sin embargo, **no hallamos una prohibición para que un miembro del Sistema de Rango del NPPR que resulte electo como Legislador Municipal perciba el salario que le corresponde en el NPPR y las dietas autorizadas por el Artículo 1.032 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7053.** Nótese que lo que prohíbe el Artículo 177(a) del Código Político, 3 LPRA sec. 551(a), es el pago de remuneración extraordinaria o doble compensación a funcionarios públicos, salvo que la compensación esté expresamente autorizada por ley. Aunque somos de la opinión que las dietas que se desembolsan a los Legisladores Municipales en virtud del Artículo 1.032 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7053, constituyen compensación, el citado Artículo autoriza su pago a los Legisladores Municipales que son funcionarios del Gobierno sin menoscabo del sueldo o el salario regular que reciban.

Por lo tanto, y en contestación a su última interrogante, somos del criterio de que un miembro del Sistema de Rango del NPPR puede desempeñarse como Legislador Municipal sin tener que separarse de sus funciones en el NPPR. Asimismo, un miembro del Sistema de Rango del NPPR que resulte electo como Legislador Municipal puede percibir el salario que le corresponde en el NPPR y las dietas autorizadas por el Artículo 1.032 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7053.

#### D. Aspectos éticos generales



Por último, aunque hemos concluido que no existe prohibición en nuestro ordenamiento jurídico que impida que un miembro del Sistema de Rango del NPPR pueda aspirar y realizar campaña para el cargo electivo de Legislador Municipal, y que la restricción impuesta a los miembros del Sistema de Rango del NPPR por el Artículo 2.19(a) de la Ley Núm. 20, 25 LPRA sec. 3549(a), de no hacer propaganda ni alguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o político mientras estén en servicio no se extiende al horario no laborable de dichos funcionarios, siempre y cuando no estén en servicio y no lleven el uniforme del NPPR, entendemos meritorio recordar unas normas éticas generales aplicables a los servidores públicos.

La Sección 6.6(9)(b) de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1472f(9)(b), dispone que los empleados públicos no pueden “[u]tilizar su posición oficial para fines político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público”. Asimismo, el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1857a, establece múltiples prohibiciones éticas de carácter general, aquí relevantes:

[...]

- (i) Un servidor público no puede utilizar, en los bienes muebles o inmuebles del Gobierno, cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.
- (j) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, utilizar en su persona, su propiedad o en cualquier propiedad bajo su custodia algún símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.
- (k) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, dirigir o fomentar actividades que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.
- (l) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, contribuir económicamente o emplear de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.
- (m) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, exigir o solicitar a los demás servidores públicos, que hagan contribuciones económicas o que empleen de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.
- (n) Un servidor público no puede solicitar o aceptar, por sí o a través de una persona privada o negocio, un beneficio de un contratista o de una entidad reglamentada por su agencia, para una actividad política.

[...]

Aunque la tendencia ha sido legislar o reglamentar por separado para distintos grupos de servidores públicos sobre la participación en actividades político-partidistas, no es menos cierto que todos los servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad política en las horas y sitios de trabajo, en aras de una sana administración pública, e incluso fuera de las horas y sitios de trabajo, sus actividades políticas deben ejercitarse con prudencia y discreción. Véase, Op. Sec. Just. Núm. 1980-22 de 11 de agosto de 1980. El interés del Estado en conservar un cuerpo de servidores públicos diestros, competentes y objetivos, posterga cualquier consideración del reclamo personal del empleado para hacer campaña política o lanzar su candidatura a un cargo electivo desde la plataforma de su empleo. *Hermina González v. Srio. del Trabajo*, 107 DPR 667, 672 (1978).

Por lo tanto, es necesario que los servidores públicos que interesen aspirar a un cargo electivo y a quienes no les sea de aplicación una prohibición a esos efectos, observen estrictamente las normas éticas aplicables al servicio público. En palabras de nuestro Tribunal Supremo:

En Puerto Rico aspiramos a que el personal gubernamental forme un cuerpo de servidores públicos eficientes, honestos y que en su escala de valores guarden mayor lealtad a su compromiso de servir al pueblo en las distintas áreas que su vocación les ha llevado a ocupar, que al fervor eleccionario por dominar el poder público y envolver los empleados en los vaivenes del patronazgo político.

*Velázquez Pagán v. Autoridad Metropolitana de Autobuses*, 131 DPR 568, 588 (1992) (citas internas omitidas).

### III. CONCLUSIÓN

Luego de examinar detenidamente nuestro ordenamiento jurídico, concluimos que no existe prohibición que impida que un miembro del Sistema de Rango del NPPR pueda aspirar y realizar campaña para el cargo electivo de Legislador Municipal, y que la restricción impuesta a los miembros del Sistema de Rango del NPPR por el Artículo 2.19(a) de la Ley Núm. 20, 25 LPRA sec. 3549(a), de no hacer propaganda ni ninguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o político mientras estén en servicio no se extiende al horario no laborable de dichos funcionarios, siempre y cuando no estén en servicio y no lleven el uniforme del NPPR. Aunque la Ley Núm. 26 y la Ley Núm. 53 establecían prohibiciones absolutas a los miembros del Cuerpo de la Policía de participar en actividades político-partidistas y de ocupar puestos de liderato en partidos y organizaciones políticas, la Ley Núm. 20 modificó sustancialmente dichas disposiciones y eliminó las prohibiciones absolutas a esos efectos.

Asimismo, somos de la opinión de que un miembro del Sistema de Rango del NPPR puede desempeñarse como Legislador Municipal sin tener que separarse de sus funciones en el NPPR. Igualmente, un miembro del Sistema de Rango del NPPR que resulte electo como Legislador Municipal puede percibir el salario que le corresponde en el NPPR y las dietas autorizadas por el Artículo 1.032 del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7053.

Cordialmente,



Domingo Emanuelli Hernández  
Secretario de Justicia